

Las pragmáticas que S.M. ha mandado hacer este año de mil y quinientos y cincuenta y dos/para remedio de las grandes carestías y desordenes que había en estos reinos en algunas cosas/y para que no haya revendedores de ellas ...

Toledo : Juan de Ayala, 1552

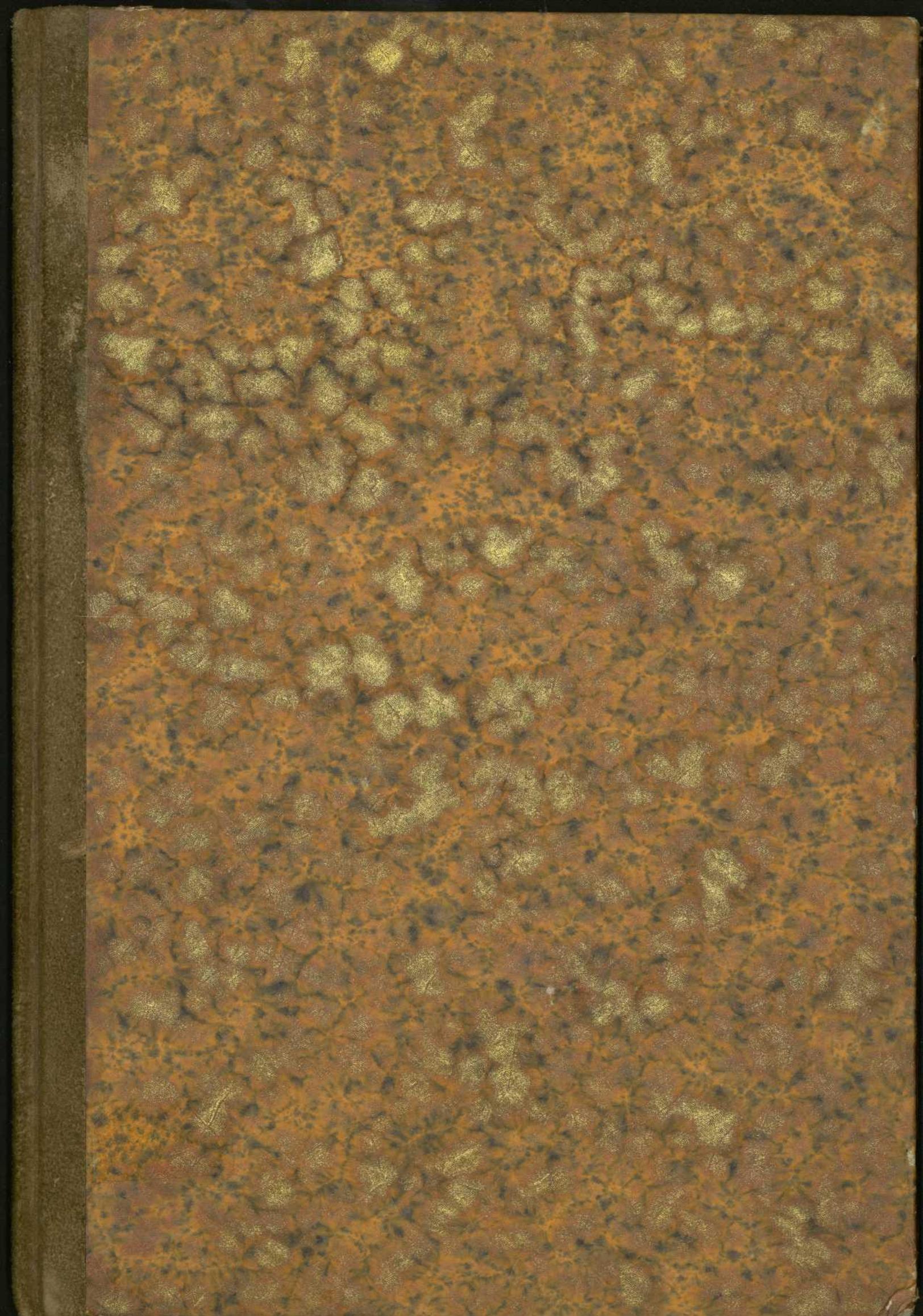
Signatura: FEV-SV-G-00043

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

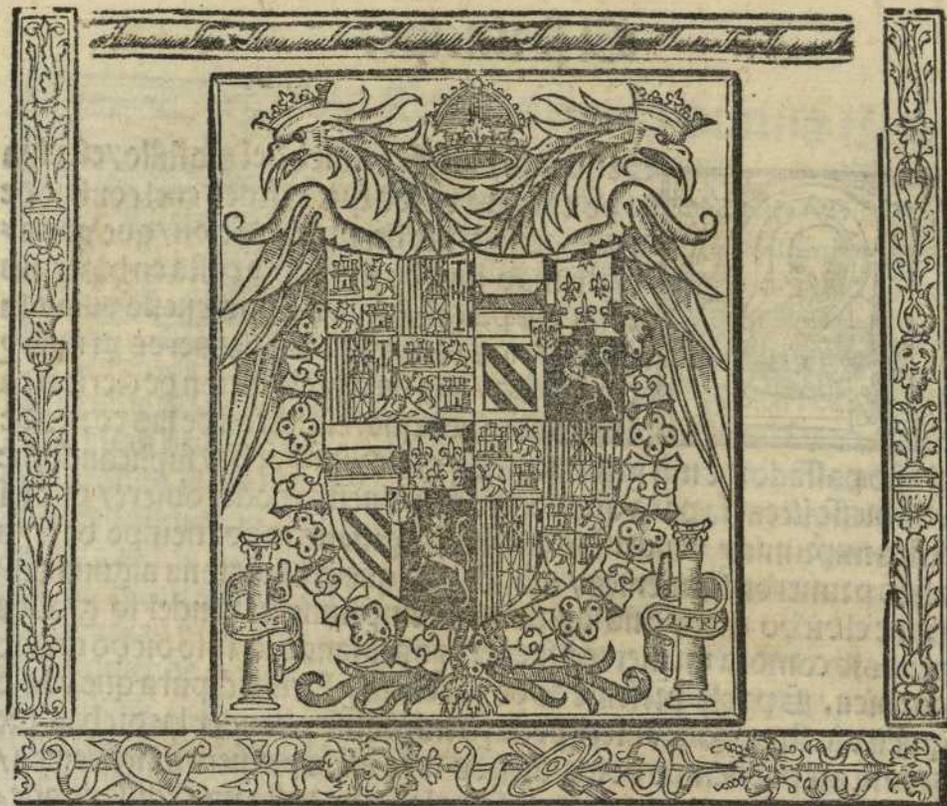
Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C.B. 600000007243
FEU-SU-G-00043



Las Pragmáticas que su Magestad ha mādado hazer en este año de mill y quinientos y cincuenta y dos / para remedio de las grandes carestias y desordenes q̄ auia en estos Reynos en algunas cosas / y para q̄ no aya reuendedores dellas. y de como se han de arrēdar las dehesas para los ganados. y de los pastos y dehesas concegibles q̄ se han rōpido / como se han de reducir a pastos / como lo erā antes. y en lo q̄ toca a los paños / como no se hā de sacar de estos Reynos / ni las cosas a ellos tocātes: y de como y quien los ha de cōprar y de lo q̄ toca a las corambres y calçados / y a lo a ello perteneciente. y para q̄ no aya cofadrias de oficiales. Ansi mismo la declaracion y resolution de las pragmáticas q̄ su Magestad mādó hazer el año de mill y quinientos y quatro y ocho / dōde ay muchas cosas y dicisiones necessarias. y como se an de examinar los Medicos y Cirujanos y Boticarios y Barberos. Ansi mismo vna pragmática para q̄ no se pueda dar a cābio ò vna feria a otra: ni ò vn lugar a otro. Ansi mismo: como se ha de labrar la moneda de vellon. En otras muchas cosas prouechosas al bien y buena gobernaciō de estos Reynos. Año. M. D. Lij.

Con Breuilegio.

Vendense en casa de Salzedo el Librero en Alcala,

el Juicio de
 las pragmáticas fol
 213

El Príncipe.



Or quanto vos Francisco del Castillo / escriua
no de camara de los que residen en el consejo de
su Magestad / me hezistes relacion / que vos as
ueys tenido mucho trabajo y costa en hazer im
primir las pregnaticas hechas en esta villa / la
vna sobre los reuendedores de cueros y rubia y
otras cosas / y la otra declaracion de ciertos ca
pitulos de cortes que resultaron de las cortes de
el año passado: de mil y quinientos y quarenta y ocho / suplicandome
vos diessse licencia para que vos o quien vuestro poder ouiere / pudies
sedes imprimir y vender las dichas pregnaticas por tiempo de seys
años primeros siguientes / mandando que otra persona alguna du
rante el dicho tiempo no las pudiesse imprimir ni vender so graues
penas to como la mi merced fuesse: y yo acatando lo fuso dicho tuue lo
por bien. E por la presente os doy licencia y facultad para que vos o
quien vuestro poder vuiere podays imprimir y vender las dichas pre
gnaticas por tiempo de los dichos seys años primeros siguientes /
que corren y se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en ade
lante / durante el qual dicho tiempo mando e defiendo que otra perso
na ni personas algunas no puedan imprimir ni vender las dichas pre
maticas aun que sean impressas fuera de estos reynos / so pena que si
las imprimieren y vendieren las ayan perdido y pierdan cō todos los
moldes y aparejos con que las imprimieren / con tanto que ayays de
vender y vendays cada pliego de molde de las dichas pregnaticas a
quatro maravedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro consejo
presidētes e oydores de las nuestras audiēcias y a otros qualesquier
juezes e justicias de todas las ciudades villas y lugares de estos nue
stros reynos y señorios que os guarden y cumplan esta mi cedula / y cō
tra ella no vos vayan ni passen por alguna manera so pena de la nue
stra merced e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada
vno que lo contrario hiziere. Fecha en Madrid a tres dias del mes
de Junio: de mil e quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Rey.

Por mandado de su alteza
Francisco de Velasco.



Don Carlos por la diuina clemē

cia Emperador semper Augusto / rey de Alema
ña. Doña Juana su madre y el mismo dō Carlos
por la gracia de Dios reyes de Castilla / de Leō /
de Aragon / delas dos Sicilias / de Hierusalem /
de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valē
cia / de Balizia / de Mallorca / de Seuilla / de

Cerdeña: de Lordoua: de Corcega: de Murcia: de Jaen: de los Al
garues: de Algezira: de Gibraltar: delas yslas de Canaria: delas In
dias: yslas y tierra firme del mar Occano. Condes de Flandes: y
de Tirol. etc. A los del nuestro consejo / presidentes y oydores delas
nuestras audiencias: alcaldes dela nuestra casa y corte y chancille
rias: y a todos los corregidores / asistentes / gouernadores / alcal
des / alguaziles y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciu
dades villas y lugares dlos nuestros reynos y señorios: y a cada vno
y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: y a otras
qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean / a
quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe y atañer puede
en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que por los pro
curadores de cortes que vinieron a esta villa de Madrid este presen
te año / y etras muchas personas nos ha sido suplicado cō mucha in
stancia mandassemos poner remedio en la carestia grande que ay en
estos reynos en las carnes: lanas: paños: yervas: corambre: calçado y
otras cosas en que ha auido y al presente ay gran desorden: y para po
ner algun remedio en ello mandamos juntar personas expertas y ze
losas del bien publico: para que platicassen y diessen su parescer de lo
que se deuia proueer cerca dello: los quales auiendo muchas vezes
platicado y conferido / dieron sus paresceres: y vistos en el nuestro cō
sejo y oydos sobre ello y consultado con el serenissimo Principe don
Phelipe nuestro muy caro y muy amado hijo gouernador destos nue
stros reynos por ausencia de mi el Rey / fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nuestra carta: por la qual mandamos que se guarde
y execute lo que esta proueydo y mandado cerca delas lanas y carnes
por dos nuestras pragmatikas dadas en la ciudad de Toro en veynte
y tres dias del mes de Abril deste presente año d la data desta nuestra
carta: y que para el remedio de lo de mas q nos han suplicado se guar
de y cumpla y execute lo siguiente.

Capitulo. i.

Mandamos que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yer
A ij

505

ua no teniêdo ganados para ello. So pena de perdimiento dela meytad de sus bienes / 7 sino los tuuiere le sean dados cient açotes / y el tal arrendamiento no valga: y permitimos que el que tuuiere ganado pueda arrendar la yerua que viuiere menester para ello / y vna tercia parte mas: y si algo le sobzare della y la quisiere vender / la aya de dar y de a otro que tenga ganado qual el quisiere / por el mismo precio q̄ le costo / sin le llevar directe ni indirecte mas por ello: so pena de perdimiento de todo el ganado que tuuiere.

Capitulo. ij.

Cotrosi mandamos que todas las dehesas assí nuestras como de yglesias / ordenes y monesterios: y hospitales / y concejos: y de otras qualesquier personas que se hã rompido las q̄ erã para ganado que: juno de ocho años a esta parte / y las q̄ eran para ganado vacuno de doze años a esta parte: se reduzgan a pasto como lo erã antes: cõ que si algunos contratos o arrendamientos estuuieren hechos delas tales dehesas ante escriuano publico hasta el dia dela data desta nra carta para labor / o a pasto y labor / aquellos se guarden: no auiedo interuenido en ello fraude ni cautela: y en lo que toca alo publico y concegil mandamos que se guarde la carta por nos dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Março de mill y quinientos y cinquenta y vn años.

Capitulo. iij.

Cotrosi mandamos que no se saquen fuera de estos Reynos paños / ni frifas / ni sayales / ni xergas / ni cosa hilada de lana / ni cardada ni peynada / ni teñida para labzarlos. Solas penas en que caen los que facan cosas vedadas fuera de estos Reynos.

Capitulo. iiij.

Cy mandamos que ninguno sea osado de comprar en estos Reynos paños algunos en hilaza / ni en xerga / ni batanados para los tornar a reuender en la misma especie y forma que los compro: so pena que el que lo hiziere pierda el paño y el valor de otro tanto: y los que tuuieren tiendas publicas puedan comprar paños hechos y acabados para los vender en sus tiendas ala vara / y no de otra manera: so la dicha pena.

Capitulo. v.

Cy por que por experiencia se ha visto que vna delas cosas por que

se han encarecido / z subido el precio de los paños: es auer auido re-
gatonos de pastel y ruuía y alumbres y rasuras / que son los materia-
les mas necesarios para el obraje de los paños / mandamos que las
personas que truxeren pastel a estos reynos de fuera dellos no pue-
dan cõprar por si ni por interposita persona pastel alguno en estos rey-
nos de los que lo truxeren a vendello enellos / so pena de perdimiento
del pastel que assi comprare conel valor de otro tanto / y que los haze-
dores de paños z tintoreros lo puedan comprar en los puertos z o-
tras partes libremente para gastarlo en los dichos paños / y no pa-
ra lo reuender so la dicha pena / y que tambien puedan comprar el di-
cho pastel otras qualesquier personas en los dichos puertos con que
lo traygan a los lugares do ouiere obraje de paños / y alli lo vendan
solamente a hazedores de paños o tintoreros para los gastar en sus
paños o tintes so la dicha pena. Y porque somos informados que al-
gunas personas hasta aqui han embuelto el pastel malo con el bueno
de que a redundado mucho daño ala cosa publica / y a los que lo han
comprado / mandamos que no se embuelua vn pastel con otro so la
dicha pena.

Capitulo. vi.

Mandamos que ninguno pueda comprar ruuía para la reuen-
der dentro de diez leguas de las ciudades / villas y lugares donde ay
obraje de paños / so pena que lo pierda con otro tanto / y fuera de
las dichas diez leguas la puedan comprar los hazedores de paños
y tintoreros / y otras qualesquier personas para la gastar en sus pa-
ños / y tintes / y la puedan vender a los hazedores de paños y tinto-
reros para la gastar en los dichos paños y tintes / y no a otra perso-
na alguna so la dicha pena / y que los tales hazedores de paños y tin-
toreros a quien se permite que lo vendan / no lo puedan vender sino
que lo gasten en sus paños y tintes so la dicha pena.

Capitulo. vii.

Mandamos que no aya reuendedores de alumbre / ni rasura
para obraje de los dichos paños: pero permitimos que las personas
que lo quisiere comprar para lo llevar a las ciudades villas y luga-
res: donde viere obraje de paños lo puedan hazer / con que lo vendá
a los hazedores de paños / o tintoreros para hazer los dichos paños
y no a otras personas algunas so la dicha pena.

Capitulo. viij.

Cotrosi mandamos que no se saque de estos reynos por mar ni por tierra seda floxa ni torcida ni texida: so las penas en que caen los que facan cosas prohibidas fuera de estos reynos: y mandamos que el arrendador de las rentas de las sedas ni sus fiadores ni factores ni los afizes ni marchamadores ni otra persona alguna que tuviere cargo en la administracion de la dicha renta no puedan comprar ni comprar por si ni por interpositas personas para tornar a vender ninguna seda en maço ni en maderax ni en otra manera en las alcaycerias del reyno de Granada ni fuera dellas: so pena que lo ayá perdido con el valor de otro tanto.

Capitulo. ix.

Cy mandamos que qualesquier personas que tuviere por trato de hazer texer seda / puedan tomar por el tanto la seda que qualesquier mercaderes compraren para tornar a vender dentro de diez dias despues que lo viere comprado / obligandose que las texeran o haran texer para la vender por junto o por menudo / y no en otra manera so la dicha pena.

Capitulo. x.

Cotrosi mandamos que no saquen fuera de estos reynos cueros de ninguna calidad que sea al pelo ni adobados / ni en obras hechas ni guadamecis ni guantes: so las penas en que caen los que facan cosas vedadas fuera de estos reynos.

Capitulo. xi.

Cy mandamos que no se hagan en estos reynos guadamecis todos dorados o plateados / salvo para cosas de yglesias: y que solamente se puedan labrar guadamecis con cenefas doradas o plateadas: so pena que lo que de otra manera se hiziere sea perdido: y que no se hagan en estos reynos guantes de cordouan so la dicha pena.

Capitulo. xij.

Cotrosi mandamos que ninguno pueda comprar cueros al pelo de ninguna calidad que sean para los tornar a vender al pelo / y que el que los comprare los venda curtidos y adobados para gastar en obras / los quales no los pueda vender sino a oficiales que los ayen

de gastar en sus officios y venderlos en obras hechas en sus tiendas publicas o a alguno que los quiera para el gasto de su propia casa / y no para tornarlos a vender: so pena que lo ayan perdido con el valor de otro tanto.

Capitulo. xiiij.

¶ Otro si mandamos que ninguno compre obras hechas de cuero para las tornar a reuender ni vsar de regatoneria en ello: so la dicha pena. Pero permitimos que en las ciudades de Granada y Cordoua se pueda comprar para llevar alas ferias q se hazen en estos reynos / y a otras qualesquier partes dellos obras hechas de cuero para adereços de cauallos y bozseguis: y que en las dichas ferias y lugares puedan comprar las qualesquier personas que tuieren tiendas publicas para lo vender en ellas por menudo: y no de otra manera: so la dicha pena / y que de fuera de estos reynos se puedan traer y meter cuero y qualesquier obras hechas dello para lo tornar a vender.

Capitulo. xiiij.

¶ Y mandamos que ningun çapatero ni otro ningun official de hazer obras de cuero: curta ni tenga a su cargo teneria alguna.

Capitulo. xv.

¶ Otro si mandamos que los obligados a dar abasto de pescado en los pueblos y bastecedores dellos puedan tomar en los puertos: y en las ferias: y mercados que se hazen en estos reynos por el tanto el pescado que otros tuieren comprado para reuender dentro de dos dias despues que lo ouieren comprado: pagando a los compradores lo que les ouiere costado: y las costas que ouieren hecho: llevando testimonio como son obligados: o bastecedores de los tales lugares: en que se declare la cantidad que van a comprar: y que en vn año no se les de mas de vn testimonio: y en las espaldas se ponga las compras que hazen: porque no puedan comprar ni tomar por el tanto mas de lo que ouieren menester con que el tal obligado o bastecedor no lo pueda tornar a vender: sino fuere en cumplimiento de su obligacion: so pena que lo aya perdido con otro tanto mas: y con

A iij

curriendo en la dicha compra por el tanto vn obligado / y vn bastece-
doz prefiera el obligado al bastece-
doz.

Capitulo. xvj.

Cotrosi mandamos que las cofradias que ay en estos reynos de
officiales se des hagan y no las aya de aqui adelante / avnque esten
por nos confirmadas: y que a titulo de los tales officios no se puedan
juntar ni hazer cabildo / ni ayuntamiento / so pena de cada diez mill
maravedis y destierro de vn año del reyno: y porque conuiene que los
dichos officiales vsen bien de sus officios y en ellos aya veedores/
mandamos que la justicia z regidores de cada ciudad villa o lugar
vean las ordenanças que para el vso y exercicio de los tales officios tu-
uieren / y platiquen con personas expertas / y hagan las que fueren
necessarias para el vso de los dichos officios / y dentro de sesenta dias
las embien al nuestro consejo para que en el se vean y prouea lo que cõ-
uenga / y entre tanto vsen dellas: y que cada año la justicia y regidores
nombren veedores abiles y de confiança para los dichos officios / y
que la justicia execute las penas en ella contenidas.

Capitulo. xvij.

Cotrosi mandamos que los ropavejeros no compren por si ni por
interposita persona cosa alguna de almonedas: so pena que pierdan
por la primera vez lo que compraren con otro tanto / y por la segunda
les sean dados cient açotes.

Las quales dichas penas en los dichos capitulos de suso conteni-
dos se repartan en esta manera / la tercia parte para nuestra camara /
y la otra tercia parte para el que lo denunciare / y la otra tercia parte
para el juez que lo sentenciare.

Porque vos mandamos a todos z a cada vno de vos en vuestros
lugares z jurisdicciones que guardeys y cumplays y hagays guar-
dar z cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta / y lo
hagays pregonar publicamente en las plazas y mercados y otros lu-

gares acostumbrados por pregonero e ante escriuano publico / por que todos lo sepan e ninguno pueda pretender ignorancia: e despues de pregonada exerceys las penas en ella contenidas / en las personas de los que en ellas incurrieren / e dello tengays mucho cuydado: e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera / so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veynte e cinco dias del mes de Mayo de mill e quinientos e cincuenta e dos años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea e catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su alteza.

Registrada.

Martin de Uergara.

Martin de Uergara por chanciller.

f. Patriarcha.
Seguntinus.

El licenciado
Balarça.

Doctoz
Añaya.

El licenciado
Dialora.

El doctoz
Ribera.

El licenciado
Arrieta.



En la villa de Madrid treynta e vn dias del mes de Mayo / de mill e quinientos e cincuenta e dos años / se pregono esta carta de sus Magestades publicamete por pregonero e cō trō petas: estado presentes los licēciados Rōquillo e morillas alcaldes d̄ la casa e corte d̄ sus Magestades: e fueron testigos Juan de Arguello e Juan

de Luellar alguaziles de la casa e corte de sus Magestades y otras
muchas personas / lo qual passo ante mi Francisco del Castillo secre-
tario del consejo de sus Magestades.

Castillo.



Don Carlos por la diuina clemē-
cia Emperador séper Augusto / rey de Alemania,
Doña Juana su madre / y el mismo dō Carlos por
la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon /
de Aragon / de las dos Sicilias / de Hierusalem /
de Nauarra / de Granada / de Toledo: de Valen-
cia / de Salzia / de Mallorca / de Seuilla: de Ler-
deña / de Lordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaen / de los Algar-
ues de Algezira / de Gibraltar / de las yslas de Lanaria / de las Yndi-
as / yslas e tierra firme del mar Oceano. Condes de Flades y de Ti-
rol. etc. A todos los corregidores / assistētes / gouernadores / alcaldes
mayores / y alcaldes ordinarios / e otros juezes e justicias q̄lesquier
de todas las ciudades villas y lugares de los n̄ros reynos y señorios:
e a cada vno e qualquier de vos en v̄ros lugares e jurisdicciones aqui
en esta n̄ra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano
publico. Salud y gracia. Sepades que por los procuradores de las
cortes q̄ vltimamente hezimos en la villa de Valladolid el año passa-
do de mil e quinientos y quarēta y ocho años / nos fue suplicado que
porq̄ el precio de las carnes se ha subido tan excessiuamēte que ha ve-
nido a valer vna libra de carne al doblo de lo q̄ solia valer / a cuya cau-
sa la gente miserable por no lo alcançar a comprar / comen otras ma-
las viandas de q̄ adolescen y enferman / suplicandonos mādassemos
dar orden en ello / y entre las otras cosas q̄ para el remedio dello nos
suplicaron / fue / que mandassemos que los concejos no aren ni rom-
pan los eridos ni pastos comunes: y lo q̄ esta labrado y rōpido d̄ diez
años a esta parte se torne a guardar y dehesar como antes estauan /

z que los exidos que se han rompido hasta agora por licencias nue-
 stras / los dexen luego: y de aqui adelante no los ares no grandes pe-
 nas / porque ya los tienen por tierras propias de pan llevar / y las re-
 parten entre si los vezinos de los concejos / y las dan en dotes / y las
 heredan sus hijos: y por se auer arado y rompido / se han estrecha-
 do en gran parte los pastos . A lo qual por nos fue respondido que
 en lo de los exidos que estan enagenados / y rompidos y vendidos
 al quitar / los del nuestro cõsejo se informasen dello y diessen las pro-
 uisiones necessarias para que se quiten y reduzgan a los concejos
 cuyos son . E despues por los diputados del reyno que en nuestra
 corte residen nos ha seydo suplicado mandassemos effectuar lo res-
 pondido al dicho capitulo : lo qual visto en el nuestro consejo y con-
 sultado con la serenissima reyna de Bohemia nuestra muy cara y
 muy amada nieta z hũa / gouernadora de estos nuestros reynos / por
 ausencia de mi el Rey dellos / fue acordado que deuiamos mandar
 dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon / y nos touimos lo
 por bien: por la qual vos mandamos que los terminos y montes /
 exidos y baldios publicos y concegiles de estas dichas ciudades vi-
 llas y lugares que vos constare que de diez años a esta parte estan
 enagenados y rompidos y vendidos al quitar por los dichos con-
 cejos sin licencia nuestra / los hagays luego tornar y restituys a las
 dichas ciudades villas y lugares / y reducir a pasto comun sin em-
 bargo de qualquier apelacion que por qualesquier personas y con-
 cejos fuere interpuesta / y los otros terminos / montes / exidos y bal-
 dios publicos y concegiles que de mas tiempo de los dichos diez
 años estuieren rompidos / tomados z ocupados a estas dichas ciu-
 dades villas y lugares con licencia de los dichos concejos llama-
 das las partes ayays informacion quien y quales personas / y por
 que causa y titulo lo tienen tomado z ocupado / z dentro de treynta
 dias lo embiad al nuestro consejo para que en el se vea y prouea lo que
 sea justo / y los terminos / exidos y baldios publicos y concegiles de
 estas dichas ciudades villas y lugares que estuieren rompidos por
 licencia nuestra y por carta rectoria general que sea dado para pa-
 gar el seruicio / o por otras cartas libradas en el nuestro consejo /
 cumplido el termino de las tales licencias lo hagays luego tornar y
 restituys a las dichas ciudades villas y lugares / y reducir a pa-
 sto comun sin embargo ninguno de qualquier suplicacion o apella-
 cion que dello se interponga ; y en quanto a los dichos terminos

publicos y conegiles que hallaredes estar tomados y ocupados a los dichos concejos por qualesquier Alcaldes / regidores y Jurados z otras personas particulares por su propia autoridad llamadas z oydas las partes a quien toca hazer sobre ello justicia / cõforme ala ley de Toledo z instruccion della / que habla sobre la restitucion de los terminos: lo qual todo que dicho es vos mandamos que hagays y cumplays con toda diligencia y cuydado: y despues que estuviere hecho: embiad relacion particular al nuestro consejo de lo que en ello se ouiere hecho: y no fagades ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced: y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Da da en Valladolid a veynte dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y vn años.

Vicenciatu Mercado
de Peñalosa.

El licenciado
Balarça.

Doctor
Anaya.

El doctor
Ribera.

El licenciado
Arrieta.

Cyo Blas de Saavedra secretario de sus Cesarea y Catho-
licas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo
de los del su consejo.

Registrada.

Martin de Vergara.

Martin de Vergara por chanciller.



En Carlos por la diuina clemē-
cia Emperador sēper Augusto / rey de Alemania.
Doña Juana su madre / y el mismo dō Carlos por
la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon /
de Aragon / de las dos Sicilias / de Hierusalem /
de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valen-
cia / de Salizia / de Mallorca / de Sevilla / de Cer-
deña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaen / de los Algar

de Canaria / de las Indias / yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Sflades y de Tirol. &c. Al illustrissimo principe nuestro muy caro y amado hijo y nieto / y a los infantes / duques / perlados / marqueses / condes y ricos omes / maestros de las ordenes / priores / comedadores y subcomendadores / alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas / y a los del nuestro consejo / presidentes y oydores de las nuestras audiencias / alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias / y a todos los corregidores / asistentes / gouernadores / alcaldes / alguaziles / veynte y quatro / regidores / caualleros / jurados / escuderos / oficiales / y homes buenos / y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado / preeminencia / condicion / dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios / ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante / y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado de scriuano publico / o della su pierdes en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer el año passado de mill y quinientos y quarenta y ocho años por los procuradores de las ciudades y villas que en ellas se juntaron nos fueron dadas algunos capitulos / los quales mandamos que se viesse y platicassen en nuestro consejo y consultassen conmigo el Emperador y Rey lo que en ellos deuamos mandar prouerlos quales nos lo consultaron / su tenor de los quales dichos capitulos y lo que a ellos mandamos responder es lo siguiente.

*oficial y
lo mas bueno*

Capitulo. I.

Suplicamos a vuestra Magestad lo mesmo que se suplico en las cortes que se hizieron en la villa de Madrid el año passado de mill y quinientos y treynta y quatro en la petition cinquenta y cinco: conuiene a saber / que los juezes de comission no hiziesse diuersos processos en vn delicto: y lo mesmo suplicamos a vuestra Magestad se mande que hagan los juezes ordinarios de estos reynos.

A esto vos respondemos y mandamos que los juezes de comission y ordinarios en vna causa y sobre vn delito no hagan mas de vn processo ayunque sean muchos los delinquentes.

Capitulo. ij.

Confidezimos que por quanto en las recusaciones que se hazen a algüos delos del consejo de vuestra Magestad y oydores de sus audiencias: sin tener causas ni probanças por indignar a los que assi recusan / y por dilatar la causa: porq̄ acaece durar vna recusaciõ mas de vn año: y algunas vezes piden terminos vltamarinos: ha ziendo el pleyto dela recusacion tã ordinario como la causa principal: y en esto ocupan la mayor parte delos acuerdos: y quando se vienen a botar los pleytos estan los juezes cansados y no votan en ellos cõ la atencion que se requiere: suplicamos a vuestra Magestad que las recusaciones se vean solamente por vna sala y en publico como se solian ver: y que no sea por la sala del recusado: porque cesse la sospecha: y tambien por quitar discordia entre los compañeros si le dieffen por recusado: y que los testigos que se ouieren de tomar sobre las dichas recusaciones se tomen ante vno delos oydores de otra sala: y si el testigo fuere impedido q̄ no pueda venir ala chãcilleria: que se le tome el dicho ante vn receptor del numero que sea legal: como se haze en casos de Hidalguias: y que se nombren los testigos conel interrogatorio: y que no se resciba en ello por testigo abogado ni solicitador ni procurador dela parte que recusa: y que para dentro en la chancilleria no se pueda dar termino mas de quinze dias: y para fuera treynta dias y no mas por ninguna cosa que sea: y que no se reciba en cada pregunta mas de seys testigos: y que si en la suplicacion de no dar por recusado no se alegare causa nueva: q̄ no se reciba a prueva: sino que se determine luego con la probança de vista: y que firmada la sentençia o aucto por los juezes: no se reciba recusacion: y que sin embargo della se pronuncie: y que siempre aya la condenacion delos tres mil marauedis si se dieren las causas por no bastantes: y los treynta mil marauedis si se dieren por no prouadas: y que no quede en aluedrio de los juezes hazer otra cosa: y que de la condenacion de los treynta mil marauedis no aya suplicacion como no la ay delos tres mil marauedis.

A esto vos respondemos que los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias / den el termino que les pareciere con que no exceda de los puertos aca de quarenta dias / y de los puertos alla de setenta dias / y que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seys testigos / y que firmada la sentencia para se pronunciar no se resciba recusacion y que no se remita la pena de los tres mil maravedis ni de los treynta mil maravedis / salvo con gran causa. Y sobre esto encargamos las conciencias a los dichos juezes.

Capitulo. iij.

¶ Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande proouer alo contenido en la petition cinquenta y dos de las cortes de Segouia / cerca de la litispendencia que se ouiere de alegar sobre terminos que aya de ser de juez de terminos y no de ordinarios sin hazer para ello la diligencia contenida en la respuesta que se dio ala dicha periciõ conuiene a saber que se escriuiria sobre ello a los presidentes y oydores de las audiencias / pues lo que se suplico / y agora se suplica es conforme a justicia.

A esto vos respondemos / que si el titulo que tuuieren fuere dado despues del año de mil y quinientos y quarẽta y dos : por la ciudad villa o lugar sin licencia nra / q̄ el juez de terminos execute / y que el tal juez de terminos tome en el estado en que estuieren los processos hechos por otros juezes de terminos / o por juezes ordinarios / y haga justicia en ellos conforme a la ley de Toledo / no estando los tales pleytos pendientes en las nuestras audiencias o en alguna dellas.

Capitulo. iiii.

¶ Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande proouer cerca de la petition diez y siete de las Cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro / en lo que toca a ladrones por las razones en la dicha petition contenidas que son claras y manifiestas / pues que por experiencia se vee que por no ser castigados los ladrones como conuiene: ay en estos reynos mucho numero dellos / mandando que por el primer hurto sean señalados en las mejillas de la cara de vna escalera y por el segundo hurto los echen a las galeras perpetuamente / o los ahorquen / porque son tantos los ladrones que ay que no se pueden valer las gentes.

*v.º auenda.
iu. c. 4. i. p.
fere. p. t. h. y.
et. v.º ret. g.
in. fac. p. i. n. h. a.
anno. 1542. et
v.º abul. in. c. p. u.
p. c. 6. p. b. t. u. l. i.
re. t. e. d. o. s. p. h. y.
cap. fol. 123.*

A esto vos respondemos. Que por agora no conuiene que se haga no uedad: e se guarden las leyes del reyno.

Capitulo. v.

Cetro si suplicamos a vuestra Magestad / sea seruido de mandar que como sean fenescidas y acabadas las causas que son o fueren cometidas a juezes pesquisidores sobre delictos y cosas que succeden en estos reynos: que los procesos que se hizieren en el tal caso los escriuanos los entreguen originalmente al secretario de la comission / o a vn de los escriuanos de chancilleria: por que como los escriuanos que traen los tales juezes son de diuersas partes / y algunos no tienen assiento ni ve zindad / las partes a quien tocan los tales procesos / y les compete seguir en grado de apelacion / no los pueden ansi auer / y resciben grande daño dello / y se les ponga pena si no lo hizieren.

A esto vos respondemos. Que los escriuanos que fueren con los juezes pesquisidores entreguen dentro de dos meses primeros siguientes / despues que se acabare el termino de su comission los procesos originales a los escriuanos del nuestro consejo que ouieren despacho las tales comisiones / y que si despues de entregado se ouiere de sacar el traslado de los tales procesos / lo saque el escriuano de la causa / dando la quarta parte dello que en el se montare al escriuano del consejo por el trabajo de tenellos y traerlos y guardarlos / y que si el escriuano de la causa no estuviere presente / o fuere muerto / el escriuano del consejo o el que succediere en su lugar / lo de signado a la parte que lo pidiere / y que los escriuanos de los dichos juezes pesquisidores / que no entregaren los dichos procesos en el termino / y segun que esta dicho / cayan en pena de tres mill maravedis / y no sea proueydo por vn año de otro officio.

Capitulo. vi.

Cetro si dezimos que muchos hijos dalgo de estos reynos / y que estan en tal possession temiendo que adelante los podran empadronar / e a sus hijos descendientes en los lugares donde biuere / o en otros donde se fueren a biuir / y que entoces les desfalleceria las prouanças / y se les aurian muerto los testigos con quien lo podrian prouar / hazen sus prouanças ad perpetuam rey memoria ante los alcaldes de los dichos

hijos dalgo y notarios que residen en vuestras audien-
 cias reales de Valladolid y Granada / citados los cõce-
 jos donde biuē / y vuestros fiscales en q̄ gastan mucha su-
 ma de maravedis / y deuiendose les de dar sus proban-
 ças originalmente signadas del escriuano de los hijos
 dalgo ante quien passaren / y firmadas de los dichos Al-
 caldes y Notarios conforme al derecho para que ellos
 las guarden / tengan y pongan a recaudo / como cosa en
 que a ellos y sus descendientes tanto les va / y como se
 les solia y acostumbraua dar y entregar en los tiempos
 passados: de pocos años a esta parte los dichos Alcal-
 des de los hijos dalgo y los presidentes y oydores de las
 dichas audiencias se las retienen y no se las quieren dar
 ni entregar en la forma suso dicha sin causa ni razon que
 justa sea / y por algũas razones friuolas y indeuidas que
 les dicen los fiscales / y solamente q̄da el registro dellas
 en poder de los escriuanos / que a largo tiempo y avn a
 corto se puede perder por mal recaudo o por algun caso
 fortuito. Al tiempo que los tales hijos dalgo o sus hi-
 jos y descendientes sean empadronados y no pueden
 prouar sus hidalguias por ser muertos los testigos con
 quien las tenían prouadas / y desta manera los darian
 por pecheros contra toda razõ y justicia siẽdo hijos dal-
 go / lo qual seria de mucha consciencia / y todos se agra-
 uan y quezan deste daño y de ponerlos en este peligro.
 Por ende pedimos y suplicamos a vuestra Magestad
 prouea y mande que las dichas prouanças / ad perpe-
 tuam rei memoriam que estan hechas hasta oy en caso de
 hidalguia ante los dichos Alcaldes de hijos dalgo / en
 la manera que dicha es que le estan retenidas y los que
 se hizieren de aqui adelante se den y entreguen a los ta-
 les hijos dalgo que las ouieren hecho / o hizieren origi-
 nalmente sacadas en limpio y signadas y firmadas co-
 mo dicho es / para q̄ ellos las tengan / guarden y pongã
 en recaudo como cosa en q̄ les va su libertad / pues esto
 es conforme a derecho / y lo cõtrario es peligroso y inhu-
 mano y gran agrauio / y si los fiscales las ouieren hecho
 en contrario tambien se las den si las quisieren.

B

CEsto vos respondemos que no conuiene que se de traslado a las partes / pero mandamos a los presidentes e oydores / y a los alcaldes de los hijosdalgo de las nuestras audiencias / que de mas de quedar los registros en poder de los escriuanos de la causa / pongan las probanças originales en el Archivo / o en otro lugar publico do esten ha mucho recaudo: y que hagan dar a las partes testimonio como se dio peticion cerca del hazer la prouança / y el año y mes y día / y de como se hizo llamada la parte del fiscal y del concejo / y del numero de los testigos que se presentaron con los nombres / y de como passo la tal probança ante tal escriuano poniendo el nombre del: y como queda en el Archivo / o lugar do se pusiere.

Capitulo. vi.

CItem hazemos saber a vuestra Magestad que los alguaziles de su corte y de las justicias destos Reynos y escriuanos salen a prender delinquentes / y a otros negocios en que se ocupan algunos días / y llevan excessiuos salarios sin se los tassar / y en esto no se guarda el arancel de los cinco maravedis por legua por ser poco / y porque van a negocios particulares / y se ocupan en ellos sin entender en otros / suplicamos a vuestra Magestad que quando fueren los tales alguaziles y escriuanos y ministros de justicias a entender en semejantes cosas particulares les mande tassar y dar salarios moderados con que se puedan sustentar y proueer que no lleuen otros derechos ni salarios excessiuos.

Mandamos que de aqui adelante se den medio real por legua al alguazil / assi de las leguas que ouiere de la yda como las de la buelta y esto se entienda no llevando derecho de execucion / porque llevando aquello no ha de llevar derechos del camino / y al escriuano que fuere cō el tal alguazil dos reales por cada día de mas de los derechos que ouiere de auer por su escritura / y que este salario de alguazil y escriuano lo reparta el juez entre las personas contra quien fueren a hazer la execucion o otros autos que lo ouieren de pagar por rata e que si mas derechos lleuaren de los suso dichos / lo paguen con las señas para nuestra camara.

Capitulo. viij

CItem por experiencia se a visto / y ve de cada dia las grandes estorsiones y veraciones y excessos que hazen en estos Reynos / los protomedicos y protoalbeytares y barberos / a quien vuestra Magestad encomienda estos officios / los quales son sin prouecho ninguno de mas del llevar ciertos derechos que ellos dicen les pertenescen / y ha se visto que por sus passiones particulares fatigan y reprueuan a los abiles y suficientes / y aprueuan y dan titulos por dineros a los inabiles / y han se entremetido los tales protomedicos a visitar las especias y a otras menudencias q̄ se venden en las tiendas y dan titulos a parteras y ensalmaderas / y a otras personas desta manera / poniendo su estudio en sacar dineros por esta via / no teniendo consideracion a los titulos que los medicos tienen de sus estudios / y a los que estan vna vez examinados / sino donde hallan alguna flaqueza: lleuando los derechos de nuevo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que semejantes officios no los aya en estos Reynos / mandando a las justicias ordinarias que guarden las leyes que estan hechas cerca del visitar de las boticas y otros officios / y que las dichas justicias con dos regidores / tomando consigo personas expertas visiten las dichas boticas y officios quando vieren que conuiene / al menos cada año vna vez: y tengan mucho cuydado de ver mirar cerca de las personas que curan como lo hazen / y por que via y si son abiles y suficientes para ello.

Esto vos respondemos que los nuestros protomedicos que son o fueren examinen todas las personas que quisieren vsar de officios de medicos y cirujanos y boticarios y barberos / con tanto que las personas que examinare los examinen todos los protomedicos que ouiere juntamente y que no se entremetan a llamar ni llamen persona alguna / salvo los que estuieren o viniere a nuestra corte / y dentro de cinco leguas al derredor que no estuieren examinados o ouieren estado en costumbre de curar mucho tiempo / y que las personas que

examinare las examinen en nuestra corte / e no fuera della / y que
 no den poder a otra persona para que lo hagan ni se entremetan a
 examinar en salmadores ni parteras ni especieros ni drogueros / ni a
 otras personas algunas mas de los dichos fisicos z cirujanos z bo-
 ticarios y barberos / no embargante la pregmatica que los reyes ca-
 tholicos nuestros señores padres z abuelos hizieron que cerca des-
 to dispone: el efecto dela q̄l por la presente suspendemos por remediar
 la veracion q̄ por virtud della se hazia a nros subditos y naturales.
 Por q̄ vos mandamos a todos z a cada vno de vos segun dicho es q̄
 veays las respuestas que por nos alas dichas peticiones fueron da-
 das que de suso van encorporadas / y las guardays y cumplays y exe-
 cuteys / y las hagays guardar z cumplir / y executar en todo y por to-
 do / segun y como de suso se contiene como nras leyes y pregmaticas
 sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes / y contra el tenor
 y forma dellas no vays ni passeys ni consintays yz ni passar agora ni
 de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera so las pe-
 nas en que caen z incurrer los que passan y quebrantan cartas y man-
 damientos de sus reyes y señores naturales / y lo pena de la nra mer-
 ced z de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo
 cōtrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a .xxiii. dias del mes de
 Mayo de mill z quinientos z cinquenta y dos años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y catho-
 licas Magestades la fize escreuir por mandado de su alteza.

ff. Patriarcha.	Licenciatus Mercado	El licenciado	Doctor
Seguntinus.	de Peñalosa.	Balarça.	Alfaya.
El licenciado,	El doctor	El licenciado	
Oralora.	Ribera,	Arrieta.	

Registrada.

Martin de Vergara. **Martin de Vergara** por chanciller.

En la villa de Madrid / treynta z vn dias del mes de Mayo / de
 mill z quinientos y cinquenta y dos años / se pregono esta carta de
 sus Magestades / publicamēte porregonero y con trōpetas / estado
 a ello p̄sentes los licēciados Rōquillo y Morillas / alcaldes d̄ la ca-
 sa y corte d̄ sus Magestades: y otras muchas gentes / lo q̄l passo ante
 mi **frācisco del Castillo**: secretario d̄ l cōsejo d̄ sus magesta. Castillo.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador
 semper Augusto / rey de Alemania / Doña Juas
 na su madre / y el mismo don Carlos por la gracia
 de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Ara
 gon / de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Ma
 rra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de
 Salizia / de Mallorca / de Senilla / de Erdena /
 de Lordona / de Lorcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues /
 de Algezira / de Sibraltar / de las yslas de Canaria / de las yndias /
 yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de flandes / y de Ti
 rol. etc. A los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras
 audiencias / alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias / y a todos
 los corregidores / asistentes / gouernadores / alcaldes / alguaziles y o
 tros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y luga
 res de los nuestros reynos y señorios / y a cada vno y qualquier d vos
 en vuestros lugares y jurisdicciones / y a otras qualesquier personas
 de qualquier estado y condicion que sean a quien lo contenido en esta
 nuestra carta toca y atañe o atañer puede en qualquier manera. Sa
 lud y gracia. Sepades que muchas y diuersas vezes por muchas per
 sonas zelosas del bien publico nos a sido suplicado con mucha instan
 cia que mãdemos proybir y quitar en nuestros reynos y señorios los
 intereses y cambios que conforme a derecho diuino no son permiti
 dos ni se pueden llevar ni deuen tolerar / porque de mas de no ser lici
 tos son en gran daño general y particular de los subditos y naturales
 de nuestros reynos y señorios / porque con el aparejo que hallan en to
 mar los dineros a cambio se hã empobrecido muchas personas y ve
 nido en necesidad; y como cosa que tanto importa al descargo de nue
 stras conciencias reales / y al bien de la cosa publica / mandamos que
 en nuestro consejo se platicasse para proueer lo que conuiniesse : y en el
 visto y conmigo el Emperador y rey cõsultado fue acordado que deuia
 mos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que aya y ten
 ga fuerza de ley : como si fuesse hecha y promulgada en cortes : por la
 qual mandamos: prohibimos y defendemos que de aqui adelante nin
 guna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean:
 ansi naturales destos reynos como estrangeros dellos : no puedã dar
 a cambio maravedis algunos por ningun interesse de vn lugar destos
 reynos para otro lugar dellos: ni de vna feria a otra: de las que se ha
 zen en estos nuestros reynos : so pena que si contra lo suso dicho algu
 nos dineros se dieren a cambio: y por ello lleuaren interesse: assi en dine
 ros como en otra qualquier cosa publica y secretamente: sean perdi

dos y se pidan y demanden como cosa dada a usura y logro a los que los dieren z cargaren z incurran en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en que incurren los que dan dineros a logro z se proceda z castigue z determine conforme a ellas: porque vos mandamos a todos z a cada vno z qualquier de vos que ansí los guardeys y cumplays: y executeys z hagays guardar y cumplir y executar en las personas y bienes de los que ansí incurrieren en las dichas penas y en los que en fraude de lo en esta nuestra carta contenido fueren y pasaren: y que dello tégays mucho cuydado como cosa que tanto importa al bien general y particular de nuestros subditos y naturales: y porque esto venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra corte y en las otras ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios: en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados por pregonero: y ante escriuano publico: z los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced z de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid: a seys dias del mes de Nobiembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años.

Yo el Príncipe

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su alteza.

Jf. Patriarcha. Licenciatus Mercado Doctor El licenciado
Seguntinus. de Peñalosa. Añaya. Estalora.

El doctor
Castillo.

El licenciado
Arrieta.

El licenciado
Benchaca.

Registrada.

Martin de Vergara.

Martin de Vergara por chanciller.

En la villa de Madrid en la plaza della y ala calle de la puerta de Suadalajara donde estan los cambios sabbado quatorze dias del mes de Nobiembre de mil y quinientos y cinquenta y vn años por mandado de los señores Alcaldes de la casa y corte de su Magestad por ante mi Juan de Baribay escriuano de camara de su Magestad y del crimé de la su corte: Francisco roldá pregonero publico desta corte a altas y entendidas bozes: y ante muchas gentes: presentes Juan de Cuero/ Jeronimo de Vallejo: z Diego de Ricote y Anton de So

ria, alguaziles de la corte de su magestad pregono la promission desta otra parte contenida / y assi pregonada el dichoregonero dixo / y por que esto venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia sea pregonado ansi publicamente. Testigos todos los que lo oyen / y yo el dicho escriuano fuy presente a todo lo suso dicho con los dichos alguaziles: y por ende fiz mi signo en testimonio de verdad.

Juan de Baribay.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto / rey de Alemania / Doña Juana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Salizia / de Mallorca / de Sevilla / de cerdena / de Cordoua / de Lorcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / de las Yndias / yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes / y de Tirol. etc. A los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias / y a los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias / y a todos los corregidores / asistentes / gouernadores / alcaldes / alguaziles / y otros qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios / y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones / y a los thesoreros y oficiales de las casas de la moneda de nuestros reynos y a cada vno y qualquier de vos. Salud y gracia. Sepades que nos fomos informados que en nuestros reynos ay gran falta de moneda de vellon / la qual no se haze ni labra / porque en ello se pierde a causa que el cobre se ha subido sobre lo qual mandamos que en los ayuntamientos y concejos de algunas ciudades / y los thesoreros y oficiales de las casas de la moneda y otras personas zelosos del bien publico / platicassen y conferiessen que orden seternia para que ouiesse abasto de moneda de vellon y que se perdia en cada marco / los quales platicaron en ello y embiaron sus pareceres / y por ellos parece que sin mucha perdida no se puede labrar moneda de vellon / y que conuerna como hasta aqui / conforme alas leyes de nuestros reynos se echan en cada marco de moneda de vellon siete granos de plata / y por la ganancia que en ello ay se tiene entendido que se saca para reynos estranos y que para remediar esto / y que aya abasto de moneda / y para que el trato y comercio no cesse / que de aqui adelante no se echè en cada marco

B iij

de moneda mas de cinco granos de plata: y todo visto en nuestro con-
sejo: y consultado conmigo el Emperador y Rey fue acordado que dez-
uamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y
nos tuvimos lo por bien: por la qual mandamos que de aqui adelante
en cada marco de moneda de vellon q̄ se labrare en las casas de la mo-
neda de nuestros reynos se eche cinco granos y medio d̄ plata y no me-
nos porque no aya falta della: y los que la hizieren tengan ganancia
moderada sin que por ellos caygan ni incurran en pena alguna delas
contenidas en las leyes de nuestros reynos: y los vnos ni los otros no
fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra
merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno
que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a. xxiii. dias
del mes de Mayo. Año del señor de mill y quinientos y cinquenta y
dos años.

Yo el Príncipe.

Cyo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y catho-
licas Magestades la fize escreuir por mandado de su alteza.

F. Patriarcha	Vicēciatus mercado	El Licenciado	El Licenciado
Seguntinus.	de Peñalosa.	Balarça.	Montaluo.

Doctor	El Licenciado	El doctor	El doctor
Añaya	Staloz.	Castillo.	Ribera.

Registrada

Martin de Vergara.

Martin de Vergara por chanciller.

En la villa de Madrid treynta y vn dias del mes de Mayo de
mill y quinientos y cinquenta y dos años se pregono publicamē
te porregonero y con trompetas esta carta de sus Magestades: es-
tando presentes el licenciado Ronquillo/ y el Licenciado Borillas/
alcaldes de la casa y corte de sus magestades: y fueron testigos Joan
de Arguello y Joan de Cuellar alguaziles de la corte de sus Magestades/ lo qual passo ante mi Francisco del Castillo secretario del con-
sejo de sus Magestades. Castillo,

✠

Tabla de los capitulos q̄ ay en este volumē
de Pragmaticas. que comien
zan a fol 201



Capitulo primero de la primera Pragmatica. Que ninguno sea osado de arrendar de bēla / no teniendo ganado / y como la ha de arrendar teniendolo / y q̄ es obligado a hazer.

Capitulo. ij. Que las dehesas que eran pastos cōmunes para ganado vacuno y ouejuno / y se an rompido / se toznen a reduzir a pasto como lo era antes.

Capitulo. iij. Que no se saque de estos reynos paños ni frisas ni otras cosas de lana.

Capitulo. iiij. Que ninguno sea osado de comprar paños en hilaza ni en perga ni batanados para los tornar a reuender.

Capitulo. v. Que no aya regatones de pastel.

Capitulo. vj. Que no se pueda comprar ruuía para reuender.

Capitulo. vij. Que no aya reuendedores de rasuras ni alumbre.

Capitulo. viij. Que no se saque de estos reynos seda floxa ni torcida ni texida.

Capitulo. ix. Que qualquier que tuuiere portrato de hazer texer seda / pueda tomar por el tanto la seda que qualquier mercader ouiere tomado para vender.

Capitulo. x. Que no se saquen del reyno cueros de ninguna calidad que sean ni al pelo ni adobados / ni obras hechas ni guadamecis ni guantes.

Capitulo onze que no se hagan guadamecis dorados ni plateados ni se hagan guantes de cordouan.

Capitulo. xii. Que ninguno pueda comprar cueros al pelo para los tornar a vender / y que el que los comprare los venda curtidos adobados para gastar en obras / los quales no los pueda vender sino a oficiales que los ayan de gastar.

Capitulo. xiii. Que ninguno compre obras hechas de cuero para tornarlas a revender ni usar de regatería.

Capitulo. xiiii. Que ningun çapatero ni otro ningun oficial de hazer obras de cuero curta ni tenga a su cargo tenería alguna.

Capitulo. xv. Que los obligados a dar pescado lo puedan tomar por el tanto a qualquiera que lo ouiere comprado para vender en donde quiera que este.

Capitulo. xvi. Que no aya cofadrias de oficiales de aqui adelante y que aya veedores de los officios.

Capitulo. xvii. Que los ropavegeros no comprẽ por si ni por otra persona cosa alguna de almoneda.

Tabla de la resoluciõ de los capitulos de las cortes de. A. D. B. xlviij. años.

Capitulo. j. Que los juezes de comission y ordinarios en vna causa / y sobre vn delicto no hagan mas de vn processo aun que sean muchos los delinquentes.

Capitulo. ij. Que en ningun pleyto no se puedan dar mas de sesenta dias de termino para la probança del / y en cada pregunta no se puedan presentar mas de seys testigos. &c.

Capitulo. iij. Que trata sobre la determinaciõ de orden que los juezes han de tener a cerca de los processos hechos sobre los terminos.

Capitulo. iiij. Que trata de la orden que se ha de tener en la execucion de los ladrones.

Capitulo. vj. Que trata de la orden que se ha de tener acerca de dar las prouanças hechas ad perpetuam rei memoriam a los hijos dalgo.

Capitulo. viij. Que trata sobre el salario que han de llevar los alguaziles y escriuanos de corte / quando salieren fuera de la corte a executar los mandamientos.

Capitulo. viij. Que trata sobre la orden que se ha de tener acerca de vsar sus officios los medicos y cirujanos y boticarios y barberos y sobre el examen dellos.

Cpregmatica de la orden que se ha de tener en los cambios.

Cprouision : como se ha de labrar en las casas de la moneda la moneda de vellon.

Cfue impressa en Toledo en casa de Juan de Ayala: acabosse a seys dias del mes de Setiembre. Año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo / de mill y quinientos y cinquenta y dos.

CEstan tassadas a quatro maravedis el pliego.

HTT



